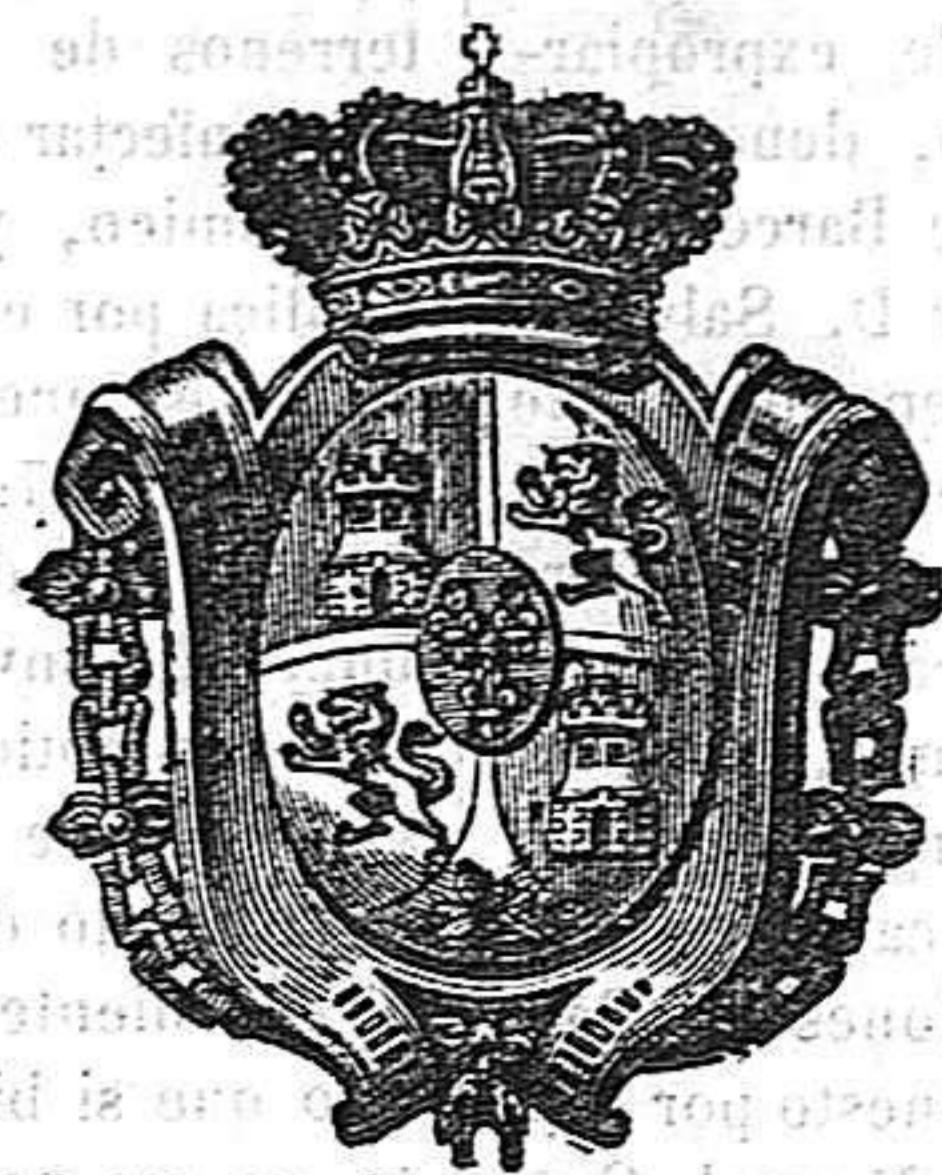


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 30 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA.

BANDO.

DON RAMON BLANCO, Y ERENAS, Marqués de Peñaplata, Teniente General de los Ejércitos Nacionales, Capitan General de Cataluña, etc.

En cumplimiento de lo que dispone la ley sobre restablecimiento de las garantías constitucionales, publicada en 11 del mes actual y de lo prevenido en su virtud por el Gobierno de S. M. el REY (Q. D. G.), vengo en ordenar lo siguiente:

Art. 1.º Queda levantado el estado de guerra en este Distrito militar.

Art. 2.º Los Tribunales y Autoridades civiles entrarán de nuevo en el lleno de sus funciones.

Art. 3.º Las causas que se instruyen por la jurisdiccion militar, á consecuencia del anterior estado de guerra, serán remitidas á los Juzgados competentes del fuero comun para su continuacion y demás efectos de justicia.

Barcelona 29 de Enero de 1877.—Ramon Blanco.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 215.

QUINTAS.

CIRCULAR.

Por Real orden de 11 del actual, inserta en *Boletín oficial* correspondiente al dia 16 del propio mes, se dispone que las operaciones del reemplazo se hagan con arreglo al capítulo 5.º y siguientes de la ley de 30 de Enero de 1856, dándose principio al alistamiento el dia 21 del corriente. En su virtud, los Sres. Alcaldes cumplirán este servicio dentro de los plazos establecidos en la antedicha ley, teniendo en cuenta: 1.º Que la rectificacion del mismo deberá verificarse el primer domingo de Febrero próximo con arreglo á las formalidades establecidas desde el art. 43 al 48 de la misma: 2.º Que los interesados podrán reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento en los términos prevenidos en los artículos siguientes hasta

el 50: 3.º Que esta operacion ha de quedar terminada precisamente antes del primer domingo de Marzo, en que ha de tener lugar el sorteo; y 4.º Que en el término de tres dias siguientes á la celebracion de aquel deberán remitir los Sres. Alcaldes á este Gobierno dos copias literales del acta á que hace referencia el artículo 70 de la repetida ley.

Tarragona 31 de Enero de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 216.

Habiéndose extraviado á D. Pedro Solé y Gras, vecino de Secuita, la cédula personal expedida á su favor en 11 del corriente bajo el número 168; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 31 de Enero de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Interpuesta demanda contenciosa por D. Francisco Gumá, representado por el Licenciado Don

Manuel Alonso Martinez, contra la Administracion del Estado, alzándose de la Real orden recaida con fecha 14 de Diciembre de 1875 en el expediente sobre concesion de un tramvia de Barcelona á Villanueva y Geltrú, se ha consultado por la Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo, en 23 del mes próximo pasado, lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha visto la demanda, de la que se acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, á nombre de D. Francisco Gumá sobre la concesion de un tramvia

Resulta del expediente gubernativo: Que en 5 de Setiembre de 1872 D. Salvador Vigo y consocios promovieron expediente ante el Gobernador de la provincia de Barcelona para la construcción de un tramvia que partiese de aquella capital y terminase en Villanueva y Geltrú:

Que en 23 de Noviembre del mismo año D. Alejo Soujol, en el derecho del cual subrogó posteriormente Gumá, promovió otro expediente para la construcción de un ferro-carril económico ó de via estrecha desde Barcelona á Villanueva y Geltrú:

Que en 9 de Setiembre de 1873 D. Cristóbal Reventós pidió permiso á la misma Autoridad para construir un ferro-carril de Cnbellas á Barcelona, y que en exposicion de 10 de aquel mismo mes y año D. Mauuel Carreras pretendió establecer un ferro-carril entre la capital y el limite de la provincia:

Que ultimados estos expedientes se elevaron al Ministerio de Fomento, y por la Direccion de obras públicas se pasaron al Ingeniero Jefe con el fin de que confrontando los proyectos entre si y con la carretera de la capital al Garrosé, informara lo que estimase conveniente; exponiendo, en el caso de que no fuesen compatibles aquellos trazados, su opinion acerca del que mereciera preferencia sobre los demás por ofrecer mayores ventajas al Estado,

segun determina el art. 5.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868:

El Ingeniero Jefe de la provincia informó que estimaba posible la ejecucion del ferro-carril ordinario, lo mismo que la del económico, sin producir perturbacion sensible en el trazado de la carretera en construccion, pero que sería necesario imponer al concesionario la obligacion de que respetara la mencionada carretera; añadiendo que no cabia vacilacion sobre que el proyecto del sistema ordinario era preferible al económico, si bien debía aquel sufrir modificaciones para que se hallara en aptitud de merecer la preferencia, é indica alguna de estas modificaciones.

Y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos fué de parecer:

1.º Que no procedia la concesion del tramvia de Barcelona á Villanueva solicitada por D. Salvador Vigo.

2.º Que resultando compatibles los dos ferro-carriles propuestos, el uno del sistema ordinario y el otro del sistema económico, no se estaba en el caso de aplicar el art. 5.º del decreto-ley de 1868 para otorgar preferencia á uno de ellos.

3.º Que para autorizar la ejecucion de las obras que afectan al dominio público, así en las dos secciones del de Barcelona á Tarragona por el sistema ordinario, como por el económico de Barcelona á Villanueva y Geltrú, se hacia preciso que los Ingenieros Jefes de las dos provincias respecto del primero, cada uno en su respectiva seccion, y el de Barcelona en cuanto al segundo, informasen concretamente acerca de los proyectos y diseños de las obras que para dichos pasos se presentaron, y que acompañaran relacion valorada de las mismas obras, deducida de los datos de los proyectos; debiendo tambien pedirse informe al Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Barcelona.

Y 4.º Que una vez autorizada la ejecucion de las obras que afectan al dominio público, si hubiese lugar á ello, y no antes, segun está prevenido, podrá otorgarse la declaracion de utilidad pública, ya que para cada uno de los proyectos resultaban completos los expedientes que exige el art. 8.º del decreto-ley de 1868.

En vista de estos antecedentes se expidió la Real orden de 14 de Diciembre de 1875, por la cual, teniendo en cuenta que no procedia la concesion del tramvia de Barcelona á Villanueva, segun dispuso la orden de 12 de Agosto de 1873; que el proyecto del ferro-carril ordinario presentado por D. Cristóbal Reventós satisfacía por sus condiciones técnicas más cumplidamente lo prescrito en el art. 5.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, que el proyectado ferro-carril económico de D. Alejo Soujol; que para proceder la Administracion á la declaracion de utilidad pública, debía mediar el conocimiento pleno de la necesidad de imponer á la propiedad el gravámen de la expropiacion; que de admitirse ambos proyectos de ferro-carril, se otorgaria el derecho de in-

vadir dicha propiedad á dos sujetos distintos para obtener un mismo fin, con perjuicio mútuo y del dueño del terreno que hubiera de expropiarse, se resolvió: primero, denegar la concesion del tramvia de Barcelona á Villanueva, solicitada por D. Salvador Vigo, conforme á la orden de 12 de Agosto de 1873, aunque se limite á establecerlo en la parte de carretera construida de Barcelona á San Baudilio de Llobregat; segundo, declarar que se procederá al otorgamiento de la concesion de un ferro-carril ordinario dividido en dos secciones de Barcelona á Tarragona, propuesto por Don Cristóbal Reventós y D. Manuel Carreras, en la parte que afecta el dominio público tan pronto como los Ingenieros Jefes de las dos provincias y el de la division de ferro-carriles informasen concretamente sobre el proyecto y diseño de las obras que para los pasos del dominio público se proponen, presentando una relacion valorada de aquellos, deducida de los datos del proyecto, todo con la debida urgencia; en vista de lo cual se formulara el correspondiente pliego de condiciones y aprobacion del proyecto en dicha parte perteneciente al dominio público, desechándose por no reunir la condicion consignada en el art. 5.º de la ley el proyecto de D. Alejo Soujol; y tercero, desechar por improcedente la cuarta de las resoluciones que consultaba la Junta de Caminos, Canales y Puertos, sobre la forma en que había de otorgarse la declaracion de utilidad pública, que con arreglo á la ley tienen los interesados el derecho de solicitar é instruir el oportuno expediente cuando lo tengan por conveniente, cuya resolucion fué comunicada por traslado, su fecha 28 de Enero de 1876.

En instancia presentada en 20 de Diciembre de 1875 D. Juan Barrié y Agüero, apoderado de D. Francisco Gumá, dirigiéndose al Ministerio de Fomento, solicitó que, dejando subsistente la concesion hecha á D. José Reventós, pero sin que esto le dé derecho alguno á oponerse al de su representado, tuviera á bien oír al Consejo de Estado. En el escrito expresaba que temia que el expediente se hubiera resuelto sin tener á la vista otra instancia de 9 del mismo mes y año, que si bien es verdad no tuvo entrada en el registro general, es facilísima la comprobacion de que fué presentada en la Secretaria antes de acordar aquella resolucion; y añade que no sólo por esta atendible circunstancia, si que tambien por la índole especial del asunto, no sólo cabe sino que es de toda justicia, que en el extremo del expediente que se refiere á la negativa de la concesion á su representado, se amplie, trayendo á él la mayor instruccion posible, que esto precisamente se pedia y se pide al solicitar que se oiga al Consejo de Estado.

En instancia presentada en el mismo Ministerio el 3 de Enero de 1876, D. Juan Barrié expresó que noticias extraoficiales, á que se dió más crédito que el que merecian, hicieron creer

por un momento que había sido resuelta la peticion elevada por su representado para la concesion de los terrenos de dominio del Estado que debía afectar al ferro-carril del sistema económico, y declarado de utilidad pública por el Gobernador de la provincia en que la obra radica en 21 de Marzo de 1874, sin oposicion por parte de ninguno de los propietarios; pero hubo de convencerse de la inexactitud de estas noticias cuando al acudir al Gobierno de la provincia reclamando un traslado de la Real orden que en el expediente hubiera recaído, se le dijo que si bien su existencia era cierta, no era posible darle conocimiento de ella, porque al insertarlo al Gobernador de Barcelona se le prevenia que sólo la comunicase á D. Cristóbal Reventós y al Ingeniero Jefe, y no era de suponer que si resolviera las solicitudes del demandante no se hubiese mandado que se le trasmitiese.

En 24 de Febrero de 1876 recurrió Barrié al Ministerio pidiendo que se reformase la Real orden de 14 de Diciembre en cuanto á su representado se refiriese, y se concediese en su lugar á D. Francisco Gumá la autorizacion que solicitaba, que no le había sido concedida ni denegada, para construir las obras del ferro-carril proyectado por D. Alejo Soujol en la parte ó partes de las mismas que puedan afectar al dominio público, con las condiciones que se sirva establecer para asegurar en todo caso los derechos y los intereses del Estado. En su vista recayó Real orden en 7 de Marzo del expresado año, por la cual se resolvió que no había lugar á tomar en consideracion las instancias presentadas, y que se estuviera á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Diciembre.

El Licenciado D. Manuel Alonso Martínez á nombre de D. Francisco Gumá, presentó demanda en 26 de Junio del mencionado año de 1876, pidiendo que se consulte la nulidad de la Real orden de 14 de Diciembre de 1875 y del expediente sobre que recayó, declarando en su virtud la procedencia de abrir nuevo juicio administrativo y de dictar en él resoluciones, sin perjuicio de las facultades discrecionales del Gobierno en materia de concesiones. Se funda:

Primero. En que habiendo solicitado su representado la concesion del ferro-carril económico de Barcelona á Villanueva y Geltrú en la parte que afecta al dominio público, la orden reclamada, que no guarda congruencia con la pretension, no la concede ni la deniega.

Segundo. En que el Ministerio de Fomento no tiene facultades para desecher con ocasion de estos expedientes los proyectos presentados conforme al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

Tercero. En que habiendo declarado la utilidad pública de la obra el Gobernador de la única provincia interesada sin que se suscitara oposicion, no puede el Ministerio volver sobre esta ejecutoria administrativa.

Cuarto. En que habiendo resuelto

cosa distinta de lo solicitado por Gumá, la orden impugnada es nula, así por este como por los anteriores fundamentos.

Quinto. En que habiendo existido una violacion de formas en el procedimiento, induce la nulidad del expediente y de la resolucion definitiva, y así debe declararse por el Consejo.

Sexto. En que no es aplicable el art. 5.º del decreto-ley de 1868 á los proyectos de Reventós y Gumá, por tratarse de obras completamente distintas.

Sétimo. En que aun cuando así no fuera, el mencionado art. 5.º podría ser materia de contencion por la no observancia por parte del Gobierno de los dos casos de preferencia que establece.

Y octavo. En que si la Administracion contenciosa declarase que la Real orden impugnada no puede ser objeto de contencion cuando la Administracion activa ha declarado que causa estado, valdria tanto como convertir en un juego los derechos del demandante.

Pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer que no procedia la via contencioso-administrativa en este caso.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y el 14 del de 20 de Junio de 1858, segun los cuales se fija el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber á los particulares la resolucion administrativa, para entablar contra la misma recurso contencioso:

Vistos los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 estableciendo bases para la nueva legislacion de obras públicas, que declaran correspondé al Gobierno ó á sus delegados, segun los casos, conceder la necesaria autorizacion para que con motivo de una obra pública puedan los particulares ocupar en todo ó parte terrenos del Estado, trámites que han de observarse para esta concesion, la cual está subordinada á la utilidad y conveniencia que á los intereses generales ha de producir la obra.

Considerando que en la hipótesis de haber sido deducida en tiempo hábil la reclamacion contra la Real orden de 14 de Diciembre de 1875, por empezar á contarse los seis meses para impugnarla desde su notificacion, y no desde que el interesado se mostró al parecer sabedor de ella en las exposiciones de 20 de Diciembre de 1875 y 3 de Enero siguiente, no procede sin embargo la admision del recurso interpuesto, ya se entienda la decision contenida en dicha Real orden como denegatoria de la concesion solicitada, ya se sostenga que nada resuelve acerca de ella; porque en el primer caso el Gobierno ha usado de legitimas facultades discrecionales, y en el segundo no hay sobre el punto concreto de la demanda resolucion final gubernativa que pueda ser examinada en via contenciosa;

La Sala opina que no es admisible

la demanda de que se ha hecho mérito.»

En su virtud, S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver de acuerdo con el mismo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y el de la Sala de lo contencioso, á los efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1877.—C. El Conde de Toreno.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Manuel E. Magadan contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo al Depositario de fondos municipales de Soto del Barco, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Octubre último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Manuel E. Magadan contra el acuerdo en que la Comision provincial de Oviedo, confirmando otro del Ayuntamiento de Soto del Barco, declaró compatible el cargo de Depositario de fondos municipales que desempeña D. Felipe G. Carbajal con el percibo de la pension que disfruta como retirado del Ejército.

D. Manuel E. Magadan expuso ante el Ayuntamiento que la ley de 9 de Junio y la Real orden de 21 de Agosto de 1855 prohiben la simultaneidad de sueldos, jubilaciones y cesantías; y como D. Felipe Gonzalez Carbajal, retirado del Ejército, se hallaba desde hace más de siete años desempeñando el cargo de Depositario de fondos municipales con la retribucion de 1 y medio por 100, al mismo tiempo que tambien percibia la pension señalada á su retiro, debía ser suspendido en el ejercicio de aquel cargo hasta que hiciera renuncia de esta, máxime cuando el mismo interesado declara en las revistas semestrales que no percibe otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada por la nómina á que la revista se refiere.

Dado traslado de la instancia al Depositario mencionado, expuso á su vez ante la misma Corporacion que, aun prescindiendo de la injuria que á su juicio se le infiere, suponiendo que declara con falsedad cuando firma la revista semestral, y de lo dispuesto en el art. 116 de la ley, que aunque se refiere á los Secretarios de Ayuntamiento, considera aplicable al caso, bastaria para probar su derecho citar la ley de 21 de Diciembre de 1855, que derogó la de 9 de Junio anterior, y establece en sus artículos 4.º y 5.º que son compatibles con los haberes que gocen los empleadas cesantes, jubilados y retirados las asignaciones

que sobre dichos haberes concediere á alguno de ellos el Gobierno, las Corporaciones provinciales ó las municipales, por razon de cargos ó comisiones temporales que, cuando así lo exigiese la conveniencia del servicio público, les confieran.

El Ayuntamiento, en vista de lo expuesto por una y otra parte, y considerando que D. Felipe Gonzalez Carbajal desempeñaba su cargo de Depositario con celo y laboriosidad, acordó desestimar la instancia de D. Manuel Magadan; y habiéndose comunicado á este el acuerdo de 11 de Octubre en 15 del mismo mes, se alzó para ante la Comision provincial.

Esta Corporacion confirmó la resolucion del Ayuntamiento, por conceptuar que el cargo de Depositario, como de confianza, es eventual y no tiene sueldo fijo, sino el premio de 1 y medio por 100, llegando en el caso de que se trata á la cantidad de 211 pesetas 96 céntimos anuales, que con la pension ó retiro que disfruta la persona que la desempeña no llega al máximum que le estaba asignado como sargento del Cuerpo de Carabineros; y que además el cargo de Depositario puede ser obligatorio sin perjuicio de la retribucion, y guarda analogia con el de Secretario del Ayuntamiento, que es compatible con la percepcion de cualquier otro sueldo por pension, retiro ó jubilacion.

Contra este acuerdo recurre enalzada D. Manuel E. Magadan ante el Ministerio del digno cargo de V. E., que ha remitido el expediente á esta Seccion á fin de que emita su informe.

El principio general que rige en el asunto de que se trata, es el de que los sueldos que se perciben de los fondos generales del Estado, de la provincia y del Municipio, son incompatibles entre sí, así como tambien con las jubilaciones, cesantías, retiros y otras pensiones; sin embargo, en la ley de 21 de Diciembre de 1855 se establecen algunas excepciones, declarando compatibles con los haberes que gocen los retirados las asignaciones que sobre ellos concediere el Gobierno por razon de los cargos ó comisiones temporales que, cuando así lo exigiere la conveniencia del servicio público, les confiera, siempre que el haber y la asignacion no excedan del sueldo mayor que disfrutó el individuo en situacion activa, considerándose en el propio caso las asignaciones que concedan á los mencionados individuos las Corporaciones provinciales ó municipales por los servicios que presten á las mismas.

Estrictamente considerado el cargo de Depositario de fondos municipales, no puede ser tenido como destino público; la circunstancia de no tener señalado sueldo y si sólo una retribucion por la custodia de los fondos, quebranto de moneda, &c., la obligacion de prestar fianza y la de ser declarado concejil y obligatorio en su caso, dan bien á entender que no se rige por las reglas generales de los empleos públicos; y así como no está permitida la simultaneidad en éstos y

el disfrute del sueldo de los mismos con otras pensiones del Estado, de la provincia ó del Municipio, el cargo de Depositario de fondos municipales, que no puede ser considerado como verdadero destino público, que es eventual, que tiene condiciones onerosas y puede llegar á ser obligatorio, no debe ser comprendido en aquella disposicion.

Además, aparte de que el 1 y medio por 100 que cobra el Depositario de que se trata no es un haber, sino un premio por la custodia de los fondos, resulta, segun informa la Comision provincial, que sumado con la pension que disfruta como retirado del Ejército no llega al sueldo máximum que tenia asignado en activo servicio; pudiéndose por tanto aplicar á este caso las excepciones consignadas en la ley de 21 de Diciembre de 1855, de que ya se ha hecho mérito.

En su virtud, opina la Seccion que debe desestimarse el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 217.

Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por el presente único edicto se convoca las personas á quienes pueda perjudicar la inscripcion solicitada, en el Registro de la propiedad, á favor de D. Narciso Oller y Moragas, del dominio de las fincas y censal siguientes:

Primera. Una casa situada en esta villa, calle de Baldrich, número treinta y tres, lindante al salir á mano derecha con Pedro Queralt y Robusté, á mano izquierda con herederos de D. Francisco Mas y Rodón, por la espalda con el callejon llamado Mur, y por el frente con la citada calle donde abre tres puertas.

Segunda. Una pieza de tierra viña, de cabida tres jornales sesenta y seis céntimos de Rey, situada en el término de esta villa, partida de Paullanderreig de Dalt, lindante al Norte con Magin Jover, al Sud con José Ferré, al Este con Pablo Durán y al Oeste con un camino.

Tercera. Otra pieza de tierra plantada de viña y avellanos, y parte yerma, situada tambien en este término municipal partida del Bosch, de extension diez y nueve jornales setenta y ocho céntimos de Rey, lindante al E. con D. Alberto Dasca y herederos de D. José de Moragas, al Sud con D. Juan Morató y José Masgoret, á Poniente con el camino de las Bassas y con la viuda de Don

Alejo Bonifás, y al Norte con Don Francisco Martí y Jané.

Cuarta. Un censal de ocho mil pesetas de capital y doscientas cuarenta de pension anual, el cual fué creado en veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco por los consortes Pablo y Antonia Parellada á favor de D.ª Buenaventura y D. José Oller é Icart, abuela y padre respectivamente del solicitante, hipotecando para la seguridad del capital y pensiones un almacén y terrén situado en esta villa y Arrabal de San Antonio, número noventa y siete, lindante en junto al Este con el citado Arrabal, al Sud con una casa que hoy pertenece á D. Ramon Farrés, al Oeste con el Paborde, y al Norte con D. Rafael Vallverdú.

Para que durante el término de ciento ochenta días contaderos desde el siguiente al de la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia comparezcan en este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidas, apercibidas que transcurrido sin verificarlo se procederá á la inscripcion de dominio solicitada y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valls á trece de Enero mil ochocientos setenta y siete.—Nicanor Anton Garrán.—Por mandado de S. S. Tomás Blasi, Escribano.

Núm. 218.

En virtud de lo dispuesto por D. Joaquin Amo y Bañón, Juez de primera instancia de esta villa y su partido con providencia de veinte y cuatro del actual, dictada en méritos de exhorto dimanante del juicio de ab-intestato de D. José Fontanilles y Bultá, seguido en el Juzgado de Sancti-Spiritus (Habana), se cita á todas las personas que se crean con derecho á su herencia; para que dentro el término de treinta días, contados desde la publicacion del presente, comparezcan á deducirlo y manifestarlo.

Dado en Montblanch á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Por mandado de S. S. Ramon Riba, Escribano.

Núm. 219.

Don Manuel Mora del Rincon, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á los parientes mas próximos de un sujeto mendigo llamado Jaume de Villanova, hallado cadáver en el término de Cubellas, para que dentro el plazo de nueve días comparezcan ante el Juzgado de su distrito, á quien se delega al efecto para que les sea ofrecida la causa que me hallo instruyendo, bajo apercibimiento de pararles el consiguiente perjuicio.

Villanueva y Geltrú veinte y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Manuel Mora del Rincon.—Por mandado, José Castellví.

Administración de utensilios de Tarragona.

RELACION circunstanciada de las compras hechas por mí D. Indalecio Fernandez en todo el presente mes, con conocimiento é intervencion del Comisario de Guerra Inspector.

Días	PUEBLOS.	NOMBRES de los vendedores.	Número de cada recibo ó documento	CANTIDAD.	PRECIOS.		IMPORTE TOTAL.
					Pesetas.	Pesetas. Cs.	
		ACEITE.					
15	Tarragona.	Daniel Virgili.....	1	500 litros.....	1'25		625'00
		CARBON.					
16	Ulldecona..	José Ferrades.....	2	100 qq. métricos	14'50		1.450'00
		JABON.					
15	Tarragona.	Daniel Virgili.....	3	1 idem.....	81'50		81'50
		HILO BRAMANTE.					
16	Idem.....	Pablo Brú.....	4	5 kilogramos.	6'00		30'00
		HILO COMUN.					
16	Idem.....	Pablo Brú.....	5	5 idem.....	7'00		35'00
		HILO DE LANA.					
16	Idem.....	Pablo Brú.....	6	5 idem.....	7'00		35'00
		CINTA.					
16	Idem.....	Pablo Brú.....	7	10 piezas.....	1'50		15'00

Tarragona 31 de Enero de 1877.—El Administrador, Indalecio Fernandez.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Serrano.

Factoría de subsistencias de Tarragona.

RELACION de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que les conciernen, días, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Días	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES de los vendedores.	Número de fanegas.	CADA UNA.		Deducción á quintales métricos.	IMPORTE. Pesetas. Cs.
				Su peso. Kilóg.º	Su valor Pesetas.		
		HARINA DE 1.ª					
15	Tarragona.	Francisco Soler...	"	"	42'50	60	2.550'00
25	Idem.....	El mismo.....	"	"	44'47	8	355'76
		HARINA DE 2.ª					
15	Idem.....	Francisco Soler...	"	"	38'50	120	4.620'00
		HARINA DE 3.ª					
16	Idem.....	Joaquín Torelló...	"	"	33'25	60	1.995'00
		LEÑA.					
17	Idem.....	Juan Canals.....	"	"	3'75	100	375'00
		PAJA.					
17	Idem.....	José Compdor.....	"	"	8'00	200	1.600'00
		CEBADA.					

Tarragona 26 de Enero de 1877.—El Administrador, Indalecio Fernandez.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Serrano.

Administración de utensilios de Réus.

RELACION circunstanciada de las compras hechas por mí D. Jaime Marquet y Riera en todo el presente mes, con conocimiento é intervencion del Comisario de Guerra Inspector.

Días	PUEBLOS	NOMBRES de los vendedores.	Número de cada recibo ó documento	CANTIDAD.	PRECIOS.		IMPORTE TOTAL.
					Pesetas.	Pesetas. Cs.	
		ACEITE.					
4	Réus.....	Jaime Rius.....	1	200 litros.....	1'15		230'00
16	Idem.....	El mismo.....	2	300 idem.....	1'15		345'00
		CARBON.					
16	Idem.....	Jaime Vidal.....	3	500 qq. métricos	13'50		540'00
		JABON.					
16	Idem.....	Jaime Rius.....	4	1 idem.....	78'00		78'00
		HILO COMUN.					
26	Idem.....	Teresa Oños.....	5	3 kilogramos.	8'00		24'00
		HILO BRAMANTE.					
26	Idem.....	Teresa Oños.....	5	3 idem.....	2'00		6'00
		CINTA.					
26	Idem.....	Teresa Oños.....	5	3 piezas.....	1'00		3'00

Réus 31 de Enero de 1877.—El Administrador, Jaime Marquet.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Serrano.

RELACION de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, días, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Días	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES de los vendedores.	Número de fanegas.	CADA UNA.		Deducción á quintales métricos.	IMPORTE. Pesetas. Cs.
				Su peso. Kilóg.º	Su valor Pesetas.		
		CEBADA.					
15	Réus.....	Agustin Andreu...	157	31'28	7'10	1.256 rac.º	1.114'70
16	Idem.....	Manuel Faura.....	643	31'28	7'00	5.144 id.º	4.501'00
		PAJA.					
4	Idem.....	José Solanas.....	"	"	8'00	500 qq. m.º	4.000'00
26	Idem.....	El mismo.....	"	"	8'00	300 id.º	2.400'00
		LEÑA.					
		"	"	"	"	"	"
		"	"	"	"	"	"
		HARINA DE 1.ª					
		"	"	"	"	"	"
		"	"	"	"	"	"
		HARINA DE 2.ª					
		"	"	"	"	"	"
		"	"	"	"	"	"
		HARINA DE 3.ª					
		"	"	"	"	"	"
		"	"	"	"	"	"

Réus 31 de Enero de 1877.—El Oficial Administrador, Jaime Marquet.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Serrano.

ANUNCIOS.

MANUAL

DEL

SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO,

ó tratado teórico-práctico de administración municipal, con sujecion á la ley de 20 de Agosto de 1870 y demás disposiciones vigentes, en que se explican ampliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos para los expedientes de los diferentes ramos de la administracion y para la contabilidad

POR

D. FERMIN ABELLA,

director de

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Segunda edicion.

En 1872 publicamos la primera edicion de esta obra, que se agotó en fines del año pasado. Desde entonces, diariamente tenemos pedidos, y esto nos ha decidido á hacer otra edicion.

En esta segunda edicion hemos dado gran amplitud al tratado de obras municipales, lo mismo en la explicacion de las disposiciones legales que con esta materia se relacionan, que á los formularios; hemos rectificado y ampliado el texto de todos los capítulos de la obra con las reformas legales ó aclaraciones que se han publicado hasta la fecha, y tratado materias nuevas, porque no existian al imprimirse la primera edicion, como son el impuesto general de consumos, los impuestos extraordinarios y los de guerra. Los formularios, en número de 200, son completos.

Conocida como es la primera edi-

cion, excusamos decir más de la segunda.

Esta obra se ha publicado en un tomo de 700 páginas, 4.º mayor, letra compacta.

Se vende en la imprenta de D. José Antonio Nel-lo, al precio de 36 reales, pagados al contado.

LEYES ELECTORAL, MUNICIPAL y provincial de 20 de Agosto de 1870, anotadas y concordadas con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la ley de 16 de Diciembre de 1876; proyecto de eleccion de Senadores, votado por las Cortes; ley de 24 de Mayo de 1863 y su Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre montes públicos; ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones; ley de 29 de Diciembre de 1876 sobre obras públicas; organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, y Constitucion de la Monarquía española, por D. Andrés Blás, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la Comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del ilustre Colegio de Madrid.

Precio de la obra en toda España: 2 pesetas.

Derecho civil aragonés, obra del mismo autor, ilustrado con la doctrina de los autores forales, con el Derecho comun y con la Jurisprudencia aragonesa del Tribunal Supremo de Justicia.

Un tomo en 8.º mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España, 5 pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de comunicaciones.